



Recurso nº 1269/2024

Resolución nº 1408/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.Q.V., en representación de QUERMED, S.A., contra su exclusión del lote 9 del procedimiento “*Suministro de equipos médicos asistenciales para el Área de Atención Primaria de Ceuta*”, con expediente PA/2024/018/GCE convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de mayo de 2024 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del “*Suministro de equipos médicos asistenciales para el Área de Atención Primaria de Ceuta*”, con expediente PA/2024/018/GCE por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros, con un valor estimado del contrato de 164.179,1 euros dividido en 28 Lotes, correspondiendo el lote 9 a MAPAS.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el apartado 10.2 DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE A del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante),

“8.- *Fichas técnicas de los productos ofertados (relacionados en el mismo orden en el que aparecen en el Pliego de prescripciones técnicas)*”.



Por su parte, conforme al apartado 7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), los MAPAS a suministrar debían cumplir los siguientes requisitos:

“Tensiómetros de larga duración que proporcionará de forma fiable lecturas y análisis de la PAD validados.

Las mediciones de la presión arterial podrán realizarse a intervalos preestablecidos o en momentos aleatorios.

Pantalla digital de fácil lectura y programación. Cambio manual entre las fases diurnas y nocturnas.

Los datos recogidos podrán descargarse fácilmente y notificarse a través de software para medición del ritmo cardíaco.

Proporcionará lecturas y análisis de ABD validados. Rápida y silenciosa medición (40 dB)

Incorporará manguito de presión arterial de presión máxima más baja para hacerlo más cómodo para el paciente.

El tensiómetro funcionará con 2 pilas recargables NiMH o con 2 pilas alcalinas, tamaño AA).

Periodo de registro: hasta 400 mediciones o 3 días Interfaz: USB 1.1 o 2.0

Presión máxima del manguito: 300 mmHg

Rango de medición de la presión sistólica: 60 - 260 mmHg Rango de medición de la presión diastólica: 40 - 220 mmHg Rango de medición de la presión media: 50 - 250 mmHg

Rango de medición de la frecuencia cardíaca: 35 - 240 latidos por minuto Marcado CE: CE-0482



La oferta incluirá 4 cargadores de pilas y 4 paquetes de pilas recargables NiMH (4 pilas/paq.)”.

Tercero. El 18 de junio de 2024 la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre A acordando admitir provisionalmente las ofertas y acordando excluir la oferta de QUERMED S.A. en el Lote 9 en base a la valoración realizada por parte del equipo técnico designado de las fichas técnicas del producto presentadas por dicho licitador indicando que:

“No cumple el Lote 9 (Mapas) No proporciona los análisis completos de ABD validados ya que sólo aporta dos de los protocolos que componen dicha validación ABD. (falta validación por ISO). Los rangos de medición de la frecuencia cardíaca se encuentran en una horquilla inferior a la exigida en el punto superior. Se exige marcado CE-0482 y aportan documento de disponer de marcado CE-0197 que además expiró el 26 del mayo de 2024”.

Dicho acuerdo es publicado en la PLACSP el 16 de agosto de 2024.

Cuarto. El 16 de agosto de 2024 el órgano de contratación acuerda adjudicar a GALMEDICA, S.L. el Lote 9.

Dicha resolución es publicada en la PLACSP el 16 de agosto de 2024.

Quinto. El 6 de septiembre de 2024 QUERMED, S.A., interpone recurso especial contra su exclusión del lote 9 del procedimiento *“Suministro de equipos médicos asistenciales para el Área de Atención Primaria de Ceuta”*, expediente PA/2024/018/GCE convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta, solicitando la suspensión del procedimiento.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de septiembre de 2024 acordando la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 9, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Octavo. En fecha 26 de septiembre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones SCHILLER ESPAÑA, S.A.U. el 4 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber presentado oferta y haber quedado excluida sin proceder a la apertura de su oferta que no ha podido ser valorada.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al precepto referido,

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los



siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de exclusión de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. El recurso se basa en considerar que, atendida la documentación aportada por el recurrente, los equipos ofertados por ella cumplen los requisitos mínimos exigidos por el PPT.

El órgano de contratación manifiesta que el informe emitido por los técnicos en relación al lote 9 se realizó con la documentación técnica aportada por la recurrente, incluida una ampliación de la misma que presentaron por mail el 7 de agosto y que motivó un nuevo



informe técnico, que fue el publicado el 16 de agosto, entre la que no se encontraba la documentación técnica de los equipos ofertados aportada por la recurrente en el presente recurso, que además no cumple con el requisito de estar en castellano, reafirmandose en lo manifestado por dichos técnicos.

SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., por su parte, defiende que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/607, el certificado de marcado CE-0197 que la licitadora QUERMED, S.A. presentó está vigente y es válido cumpliendo la característica exigida para el Lote 9 (MAPAS) en el PPT.

Sexto. Como punto de partida debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal que afirma que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por lo tanto, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado (Resoluciones 57/2024 de 18 de enero, 150/2024 de 8 de febrero, 359/2024 de 7 de marzo, 366/2024 de 14 de marzo, 511/2024, de 18 de abril o 1218/2024 de 4 de octubre, entre las más recientes).

También hemos dicho que el órgano de que la omisión de algún requisito exigido no puede ser necesariamente tomado como un incumplimiento del PPT, puesto que se recoge en este y la presentación de la oferta supone la aceptación incondicional de los Pliegos (Resolución 1590/2023 de 14 de diciembre o 1135/2024 de 26 de septiembre).



En este sentido, en la Resolución 608/2021 de 21 de mayo dijimos, *“así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión”*.

Séptimo. Expuesta nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT, debemos abordar ahora si los incumplimientos invocados por el órgano de contratación se ajustan a sus exigencias.

Debemos, en primer lugar, considerar la *“oferta técnica”* del recurrente (que corresponde a la *“ficha técnica”* del equipo que, según dijimos en los Antecedentes, debía ser incluida por los licitadores en el Sobre de la documentación administrativa.

En la oferta se relacionan las características técnicas del equipo ofertado. A continuación, se incluye lo que parece ser un folleto comercial y una copia del certificado de marcado CE. Es relevante destacar que la oferta de la adjudicataria se ajusta al mismo formato, aunque no incluye documentación adicional.

Considerado el contenido de la oferta, podemos abordar los incumplimientos invocados para la exclusión del recurrente:

A. En lo que se refiere a que el recurrente *“(…) no proporciona los análisis completos de ABD validados ya que solo aporta dos de los protocolos que corresponden a dicha validación ADB (falta de validación por ISO)”* hemos de concluir que tal omisión no puede ser considerada como un incumplimiento del PPT. En efecto, si la denominada *“oferta*



técnica” no aporta una expresa referencia al cumplimiento de la validación ISO, tampoco la excluye. Y no podemos olvidar que, por un lado, el PCAP no exigía la aportación de documentación acreditativa de ninguno de los requisitos exigidos por el PPT y, por otro, y como hemos manifestado en los Antecedentes, la exigencia de que el equipo proporcione lecturas y análisis de ABD validados se encuentra recogida entre las prescripciones técnicas, sin que del contenido de la oferta se concluya que el recurrente excluye dicha validación de forma clara y evidente, según exige nuestra doctrina.

B. El segundo incumplimiento invocado por el órgano de contratación es que el equipo no cumple con el marcado CE.

La mercantil SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., que ha presentado alegaciones en el presente procedimiento, considera que el recurrente cumple el marcado CE.

Debemos comenzar nuestro razonamiento señalando que, como hemos manifestado anteriormente, el recurrente aportó el correspondiente certificado de marcado CE, con fecha de emisión 3 de octubre de 2021 y de expiración 26 de mayo de 2024. En el certificado se indica que el marcado es CE-0197.

En lo referido a la caducidad del marcado CE, el Reglamento (UE) 2023/607 del Parlamento y del Consejo de 15 de marzo de 2023 modificó el artículo 120 del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017, otorgando validez a los certificados expedidos por organismos notificados que aún fueran válidos y no se hubieran retirado en fecha posterior hasta el 31 de diciembre de 2028 (al estar el equipo ofertado incluido en la clase IIa (Anexo VIII del Reglamento (UE) 2017/745). Procede, por lo tanto, entender vigente el marcado CE del equipo.

Conclusión distinta debemos obtener en lo referido a la segunda de las tachas manifestadas por el órgano de contratación, que entiende que el PPT exigía marcado CE-0482 y que el recurrente aportó un certificado con marcado CE-0197.

Debemos coincidir con el alegante en que el marcado CE, en tanto *“marcado por el que un fabricante indica que el producto es conforme a los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento y otra legislación de armonización de la Unión aplicable que*



prevea su colocación" (artículo 2.43 del Reglamento (UE) 2017/745) es único, siendo el número que lo acompaña el de identificación del organismo notificado responsable del procedimiento de evaluación de la conformidad.

Llegados a este punto hemos de recordar nuestra doctrina sobre la condición de los Pliegos como ley del contrato, condición que el Tribunal bien podría decirse que mantiene de forma radical, en tanto la estricta observancia de aquellos, tanto por el órgano de contratación como por los licitadores, es garantía de cumplimiento del principio de igualdad. Principio que no solo debe cumplirse en relación con los participantes en el procedimiento de licitación, sino con todos aquellos empresarios que, estando potencialmente interesados en concurrir a este, no lo hayan hecho por no poder cumplir las especificaciones de los Pliegos. Este es, precisamente, el supuesto que se plantea en este caso. Al margen del evidente exceso que supone la exigencia de un marcado CE expedido por un organismo notificado específico (que no otra cosa incluye el órgano de contratación en el PPT), lo cierto es que así figura en los Pliegos, que, debemos recordar, el recurrente aceptó incondicionalmente al presentar su oferta (artículo 139 de la LCSP). Procede, por ello, apreciar un incumplimiento del PPT susceptible de determinar, como así ha ocurrido, la exclusión del recurrente.

C. Considera el órgano de contratación, por último, que *"los rangos de medición de la frecuencia cardiaca se encuentran en una horquilla inferior a la exigida en el punto superior"*.

El rango de medición de la frecuencia cardiaca exigido en el PPT es de 35-240 latidos por minuto, según hemos manifestado en los Antecedentes. En la oferta se indica *"frecuencia cardiaca 0-240 lpm"*. Sin embargo, en el folleto que el recurrente acompaña a su oferta técnica y bajo el título de *"especificaciones del producto"*, se manifiesta que el rango de medición de la frecuencia cardiaca es de 30-200 lpm.

Se aprecia pues una discrepancia en la oferta que el recurrente atribuye a que en la oferta técnica se adjuntó el folleto de un equipo no actualizado a la última versión.

Sobre la existencia de errores y la posibilidad de su aclaración hemos dicho que procede requerir la aclaración, cuando el error en el que ha incurrido el licitador sea patente, de



forma que la solución de aquel, aunque debe ser corregido por el licitador, puede ser anticipada por el órgano de contratación sin necesidad de realizar interpretaciones o cálculos complejos; en caso contrario, hay una evidente posibilidad de que se modifique la oferta, posibilidad suficiente para denegar la corrección (Resolución 144/2024 de 8 de febrero).

En el caso que nos ocupa, el PCAP impone que los licitadores presenten una oferta técnica en la que se consigne el cumplimiento de los extremos exigidos en el PPT. El folleto presentado por el recurrente no puede enervar la prioridad que debe ser otorgada a la ficha técnica, pero introduce una duda razonable sobre la existencia de un error material que hubiera exigido una solicitud de aclaración por parte del órgano de contratación.

En definitiva, y en tanto se aprecian incumplimientos de la oferta del recurrente en lo referido al marcado CE del equipo, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.Q.V., en representación de QUERMED, S.A., contra su exclusión del lote 9 del procedimiento “*Suministro de equipos médicos asistenciales para el Área de Atención Primaria de Ceuta*”, con expediente PA/2024/018/GCE convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES